

---

## RECOMENDACIONES DEL GRUPO TÉCNICO DE COMERCIO DE EMISIONES DE LA COMISIÓN DE COORDINACIÓN DE POLÍTICAS DE CAMBIO CLIMÁTICO

30 de abril de 2019

En la reunión del Grupo Técnico de Comercio de Emisiones de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, celebrada el 12 de marzo de 2019, se acordó la elaboración de recomendaciones sobre una serie de aspectos relacionados con la aplicación de la fase IV del régimen europeo de comercio de derechos de emisión. Estas recomendaciones se publicarán en la página Web del Ministerio para la Transición Ecológica, en el área de cambio climático bajo la fórmula de recomendaciones del Grupo Técnico de la Comisión de Coordinación de Políticas de Cambio Climático, con fecha de 30 de abril de 2019. La decisión última de aplicar o no estas recomendaciones corresponderá, en todo caso, al órgano competente en cada materia en cuestión.

---

### CUESTIONES RELACIONADAS CON EL RÉGIMEN DE EXCLUSIÓN PARA EL PERIODO 2021-2025 DEL RCDE UE

#### **1 Información a presentar con la solicitud de exclusión e “instrumento válido en derecho” en el que se concretará la obligación de reducción anual de emisiones**

##### **1.1 Descripción de la cuestión planteada:**

Se plantea la necesidad de clarificar y coordinar qué es el “instrumento válido en derecho” que sirve para concretar la obligación de reducción anual de emisiones para las instalaciones que solicitan la exclusión del régimen de comercio de derechos de emisión.

Asimismo, se plantea la opción de coordinar la presentación de una declaración, por parte de las instalaciones que solicitan la exclusión, en la que se manifieste que el titular asumirá la obligación de reducción anual de emisiones de acuerdo con la senda establecida.

Ambas cuestiones aparecen recogidas en el Real Decreto 301/2011, de 4 de marzo, sobre medidas de mitigación equivalentes a la participación en el régimen de comercio de derechos de emisión a efectos de la exclusión de instalaciones de pequeño tamaño, así como en el borrador de proyecto de real decreto dirigido a regular esta misma cuestión en la fase IV del RCDE.



## 1.2 Solución Propuesta:

Se entenderá, siguiendo la práctica de las comunidades autónomas en la Fase III del Régimen Europeo de Derechos de Emisión (RCDE UE), que el “instrumento válido” en derecho será una resolución de exclusión del RCDE UE emitida por el órgano autonómico competente. Esta resolución de exclusión se concretará antes de que el órgano autonómico competente remita el expediente completo de la instalación a la Oficina Española de Cambio Climático siguiendo lo establecido en la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005, de 9 de marzo, por la que se regula el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, en una de las dos formas siguientes:

- Una resolución de exclusión condicionada al trámite de información pública, al informe favorable del Ministerio para la Transición Ecológica y a la no objeción por parte de la Comisión Europea, según lo establecido en la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005.
- Una propuesta de resolución de exclusión que devendrá en resolución una vez termine el plazo para la formulación de objeciones por parte de la Comisión Europea, según lo establecido en la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005.

En dicha resolución condicionada/propuesta de resolución vendrán definidas las obligaciones que debe cumplir la instalación excluida, tanto en materia de reducción de emisiones como de obligaciones de seguimiento, notificación y verificación.

Por otro lado, se recomienda a las CCAA que pidan a las instalaciones que han solicitado exclusión una declaración en la que se manifieste que el titular asumirá la obligación de cumplir con la medida equivalente de mitigación que se establezca para dicha instalación, incluyendo la senda de reducción de emisiones que asume la instalación. Las CCAA que así lo consideren, podrán enviar de forma previa la senda de cumplimiento a dichas instalaciones que declararán que están conformes con la misma y con el cumplimiento de la medida equivalente.

## **2 Procedimiento para el requerimiento de información a las instalaciones que han solicitado exclusión y para calcular la obligación de reducción anual de emisiones hasta que se adopte por el Consejo de Ministros y se publique el actual proyecto de real decreto sobre la medida de mitigación equivalente:**

### **2.1 Descripción de la cuestión planteada:**

Debido al calendario previsto y a la posibilidad de que proyecto de Real Decreto por el que se define la medida de mitigación equivalente pueda demorarse en su aprobación, se plantea la necesidad de acordar una recomendación en base a la cual las CCAA puedan requerir información a las instalaciones que han solicitado la exclusión del RCDE UE para el periodo 2021-2025 el pasado 28 de febrero de 2019.

### **2.2 Solución Propuesta:**

La base legal para este requerimiento de información adicional se encuentra en el artículo 5 del Real Decreto 18/2019, de 25 de enero, por el que se desarrollan aspectos relativos a la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030, donde se establece que las CCAA determinará la información y documentación necesaria para completar la solicitud de exclusión y el plazo para presentar dicha documentación, que no podrá ser posterior al 31 de mayo de 2019.

En este sentido, se recomienda que las CCAA soliciten a las instalaciones que presenten ante el órgano autonómico competente la información que estas consideren necesaria para el cálculo de la obligación de reducción anual de emisiones que constituya la medida equivalente a la participación en el RCDE.



En este marco, se elabora un documento de recomendación específico al respecto. La información presentada podrá ir acompañada de una declaración del titular en la que se asume la obligación de reducción de emisiones. Este punto será particularmente de interés para aquellas instalaciones que no cuenten con datos de emisiones notificadas y verificadas para el año 2005, o que sean notablemente anómalos, y que es un dato imprescindible para determinar la senda de reducción de emisiones por la que las instalaciones deben lograr una disminución de emisiones de un 32 % en 2025 respecto a sus emisiones de 2005.

### **3 Desistimiento de la solicitud de la exclusión por parte de las instalaciones que han solicitado la misma**

#### **3.1 Descripción de la cuestión planteada:**

Las instalaciones que han solicitado la exclusión para el periodo 2021-2025 puedan desistir de dicha solicitud en un plazo que permita cumplir con las fechas establecidas por la Directiva para la remisión de la información a la Comisión Europea, sin embargo no se recoge en ninguna norma una fecha límite para comunicar dicho desistimiento.

#### **3.2 Solución Propuesta:**

Se recomienda a las CCAA que establezcan el 5 de septiembre como fecha límite para que las instalaciones presenten su desistimiento a la solicitud de exclusión, de manera que los desistimientos puedan remitirse a la OECC el 10 de septiembre para que pueda considerarse la misma antes del envío del listado de excluidas a la Comisión Europea.

Así mismo, ha de tenerse en cuenta que el desistimiento deberá llevarse a cabo antes de que haya finalizado el procedimiento administrativo del que conoce el órgano autonómico competente. Se advierte, en este sentido, que la emisión de resoluciones condicionadas a las que se refiere el apartado 1 de estas recomendaciones podría imposibilitar el desistimiento una vez que se ha emitido dicha resolución condicionada por parte de los titulares de las instalaciones que han solicitado quedar excluidas.

### **4 Medidas simplificadas para el seguimiento y la notificación de emisiones de gases de efecto invernadero para instalaciones excluidas del RCDE UE**

#### **4.1 Descripción de la cuestión planteada:**

El mantenimiento de un sistema de seguimiento y notificación de las emisiones riguroso y fiable es importante por los siguientes motivos:

- Asegura el cumplimiento de los objetivos anuales establecidos en la medida equivalente aprobada.
- Determina la cantidad de derechos que deben entregarse en caso de excederse los objetivos anuales establecidos por la senda de reducción.
- Determina cuándo procede reintroducir una instalación en el régimen por haberse alcanzado o sobrepasado el umbral de 25.000 tCO<sub>2</sub>e (cuando no se trate de un hospital).

La Directiva 2003/87/CE establece, en su artículo 27.1.b) que se debe confirmar que se han tomado las disposiciones de seguimiento necesarias para evaluar si las instalaciones emiten 25.000 tCO<sub>2</sub>e o más, excluidas las emisiones de la biomasa, en el transcurso de un mismo año civil. El apartado 1 de la Disposición adicional cuarta de la Ley 1/2005 establece como condición para poder excluir a una instalación del régimen, además de la aplicación de medidas equivalentes de reducción de emisiones,



la implantación de un sistema de seguimiento y notificación de las mismas equivalente al previsto en la Ley para las instalaciones que permanecen incluidas en el RCDE UE.

Asimismo, el informe de la Comisión Europea sobre la implementación del régimen de exclusión, los Estados miembros deben asegurar que las instalaciones excluidas tienen un plan de seguimiento, aunque éste puede ser simplificado.

Además, el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 de la Comisión de 19 de diciembre de 2018, sobre el seguimiento y la notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero, aplicable a las emisiones que se produzcan a partir del 1 de enero de 2021, introduce cambios en los requisitos de seguimiento que tendrán reflejo en los planes de seguimiento de las instalaciones incluidas en el régimen que hace necesaria, en la mayoría de los casos, la revisión de los planes de seguimiento aplicables para el periodo 2013-2020. No obstante, dicho Reglamento establece en el considerando 16 que el mismo no debe aplicarse directamente a tales instalaciones excluidas con arreglo al artículo 27 o al artículo 27 bis de la Directiva 2003/87/CE, salvo que el Estado miembro decida lo contrario.

#### **4.2 Solución Propuesta:**

Por consiguiente, y dependiendo de lo establecido en la correspondiente resolución de exclusión, para realizar el seguimiento de las emisiones de aquellas instalaciones excluidas del RCDE UE según el artículo 27 de la Directiva 2003/87/CE, se recomienda lo siguiente:

- Presentación del plan de seguimiento de acuerdo con el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 usando el formulario facilitado por la Comisión Europea. En este caso, se pueden tener en cuenta las medidas de simplificación establecidas en el artículo 47 de dicho Reglamento de Ejecución.

Así mismo se recomienda, como parte de las medidas simplificadas de seguimiento que:

- No es necesario incluir análisis de riesgo ni análisis de incertidumbre
- No es necesario incluir información sobre planes de mejora
- No es necesario rellenar la hoja K ManagementControl, del formulario del Plan de Seguimiento ni disponer de los procedimientos a los que se refiere el artículo 12.2 del mismo Reglamento.
- Las hojas F, H, I y J, en la práctica totalidad de los casos ya no aplicarán a esta tipología de instalaciones.

En relación a la notificación de las emisiones anuales, se recomienda la presentación del Informa Anual de Emisiones siguiendo lo establecido por el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2066 usando el formulario facilitado por la Comisión Europea. Se propone mantener la fecha de notificación para las instalaciones excluidas del RCDE UE a 31 de marzo.

## **5. La verificación de emisiones de gases de efecto invernadero para instalaciones excluidas del RCDE UE**

### **5.1. Descripción de la cuestión planteada:**

El Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 de 19 de diciembre de 2018 relativo a la verificación de los datos y a la acreditación de los verificadores de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, prevé en su artículo 31 que el verificador, previa aprobación por una autoridad competente, pueda decidir no realizar visitas al emplazamiento de las instalaciones, basándose en los resultados de los análisis de riesgos y tras determinar que puede acceder a distancia a todos los datos pertinentes y que se cumplen las condiciones para no realizar las visitas establecidas por la Comisión. Se establecen una serie de situaciones en las que el verificador tendrá necesariamente que realizar la visita:



- 1) cuando el verificador verifique por primera vez un informe de emisiones del titular;
- 2) cuando un verificador no haya efectuado ninguna visita al emplazamiento en los dos períodos de notificación que preceden inmediatamente al correspondiente a la solicitud;
- 3) cuando, durante el período de notificación, se hayan producido modificaciones significativas del plan de seguimiento.
- 4) si se verifica el informe de datos de referencia de un titular o el informe de datos de un nuevo entrante.

El Reglamento de Ejecución (UE) 2018/2067 establece que no se requerirá la aprobación de la autoridad competente para no realizar las visitas a las instalaciones de bajas emisiones (instalaciones con emisiones medias anuales inferiores a 25.000 tCO<sub>2</sub>e en el período de comercio inmediatamente anterior).

## **5.2. Solución Propuesta:**

A la vista de lo establecido para las instalaciones de bajas emisiones incluidas en el régimen, se recomienda la exención de la visita al emplazamiento para aquellas instalaciones excluidas del régimen cuyas emisiones medias anuales verificadas entre 2013-2020 sean inferiores a 5.000 tCO<sub>2</sub>e, y que no hayan sufrido cambios significativos desde entonces que les pueda llevar a superar dicho umbral de emisiones.

En el caso de instalaciones excluidas con emisiones anuales entre 5.000 tCO<sub>2</sub>e y 25.000 tCO<sub>2</sub>e, se aplicarán los mismos criterios establecidos en el Reglamento para las instalaciones de bajas emisiones incluidas en el régimen. A estos efectos, en el primer ejercicio de verificación bajo el régimen de exclusión en el periodo 2021-2025, no se considerará que se trata de la primera vez que un verificador verifica las emisiones de una instalación excluida si ya ha efectuado alguna verificación con visita al emplazamiento en los dos últimos años de notificación del periodo 2013-2020.

Para las instalaciones que quedan excluidas del RCDE UE por haber notificado emisiones inferiores a 2.500 toneladas de CO<sub>2</sub>e durante el periodo 2016-2018, se recomienda realizar una verificación simplificada en todo caso y que puede incluir los siguientes elementos:

- Un formato simplificado de Informe de Verificación a determinar por cada CCAA, como por ejemplo, una Declaración de conformidad de la verificación del informe anual de emisiones de gases de efecto de invernadero (GEI) para instalaciones excluidas del régimen de comercio de derechos de emisión.
- La verificación simplificada tendrá lugar anualmente a efectos de comprobar que no se supera el límite de emisiones de 2.500 tCO<sub>2</sub>.

## **6 Cálculo de datos de 2005 en caso de la no existencia del dato verificado o de ser un dato anómalo o haber sufrido cambios significativos.**

### **6.1 Descripción de la cuestión planteada:**

La determinación de la medida considerada equivalente a la participación en el régimen de comercio de derechos de emisión conlleva la reducción de las emisiones de la instalación excluida del RCDE UE en un 32 % en 2025 respecto a sus emisiones del año 2005.

En este caso, es posible que las instalaciones no cuenten con el dato de emisiones correspondientes al año 2005 notificado y verificado o que el mismo pueda ser considerado como no representativo, por ser anómalo. Entre las razones por la que el dato puede considerarse anómalo está que la instalación haya sufrido un cambio en su capacidad posterior a dicho año, o que, a juicio de la autoridad



competente, el régimen de funcionamiento actual se encuentra en niveles significativamente muy inferiores a los del año 2005 y es previsible que no se recuperen niveles comparables a los de 2005 a lo largo del periodo 2021-2025.

En dicho caso, el proyecto de Real Decreto por el que se define la medida de mitigación equivalente a la participación en el régimen de comercio de derechos de emisión en el periodo 2021-2025, establece que se podrán contemplar previsiones específicas para estos supuestos.

## **6.2 Solución Propuesta:**

Se recomienda que el órgano autonómico competente estime el dato de emisiones del año 2005 usando la siguiente jerarquía de métodos y asegurando que el dato resultante es coherente con la situación de cada sector o instalación y siempre y cuando esté bien justificado:

- a) En el caso de instalaciones que no han tenido cambios significativos de capacidad (variación superior al 10%) durante todo su funcionamiento:
  - 1) Si se trata de instalaciones ya excluidas en 2013-2020, se usará el mismo dato que se calculó como referencia para la fase III.
  - 2) Si no fuera posible la opción 1ª, se usará el dato de emisiones de 2005 notificadas en la solicitud de asignación gratuita de derechos de emisión para el periodo 2013-2020, en los casos en que se haya incluido dicho dato en la misma.
  - 3) Si no fuera posible la opción 2ª, y si las instalaciones tienen dato de emisiones verificadas correspondiente a 2006, se utilizarán sus emisiones de 2006 como equivalentes a 2005.
  - 4) Si no fuera posible aplicar las opciones anteriores, se puede utilizar el dato resultante de calcular las emisiones de 2005 tomando como base los datos relevantes del sector al que pertenezca la instalación en dicho año (utilización sectorial o intensidad de emisiones) y aplicándolos a la situación actual de la instalación. Se utilizará esta opción cuando el dato sectorial esté disponible y se considere representativo. Este dato podrá ser facilitado por la OECC.
  - 5) Si ninguna de las cuatro opciones anteriores se puede aplicar, suponiendo que el primer dato de emisiones verificado es posterior al 2010, el dato resultante de trasladar el dato de emisiones disponible aplicando un incremento anual del 1,74% hasta 2010 y de trasladar el dato obtenido para el año 2010 al 2005 aplicando un incremento del 24.56% (porcentaje de variación del conjunto de la industria en el RCDE UE durante esos años).
- b) En el caso de instalaciones que han tenido cambios significativos de capacidad (variación superior al 10%) durante todo su funcionamiento, a partir del primer dato de emisiones que se considere representativo se aplicará la jerarquía de métodos anteriores.

## **7 Falta de datos notificados en el periodo 2016-2018 (total o parcialmente).**

### **7.1 Descripción de la cuestión planteada:**

Según la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de octubre de 2003 por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión, en su artículo 27, se establece la posibilidad de exclusión de las instalaciones que hayan notificado emisiones inferiores a 25.000 t CO<sub>2</sub>e, excluidas las emisiones de la biomasa, para cada uno de los tres años del periodo 2016-2018. Así mismo, 27 bis de la citada directiva establece que los Estados miembros podrán excluir del RCDE UE las instalaciones que hayan notificado emisiones



inferiores a 2.500 t CO<sub>2</sub>e, sin tener en cuenta las emisiones de la biomasa, en cada uno de los tres años del periodo 2016-2018.

Se da la situación en la que algunas instalaciones no cuentan con el dato notificado para alguno de los años de dicho periodo, o de que no hayan tenido actividad en alguno o todos los años de dicho periodo, siendo sus emisiones notificadas iguales a 0.

## 7.2 Solución Propuesta:

Dependiendo de la situación particular de las instalaciones, se recomienda que se apliquen los siguientes criterios:

- Cuando una instalación no cuente con datos notificados por no haber operado alguno de los tres años del periodo de referencia, será suficiente con disponer del dato de un año entero del periodo en el que la instalación ha estado en funcionamiento. En este caso, se seguirá aplicando el criterio que comunicó la Comisión Europea para el periodo 2013-2020.
- Cuando una instalación no cuente con datos de emisiones notificados ni verificados, para el periodo 2016-2018, de conformidad con los artículos 14 y 15 de la Directiva 2003/87/CE, aunque haya estado en funcionamiento. En este caso, las instalaciones podrían presentar datos verificados en una verificación “ex post”, en la fecha que establezca cada comunidad autónoma, siempre antes del 31 de mayo de 2019. En el caso de los hospitales, al poder ser excluidos sin necesidad de cumplir con el umbral de emisiones, para excluirlas del RCDE UE bajo el artículo 27 de la Directiva 2003/87/CE, no será necesario que realicen la verificación ex post. Sin embargo, si la Autoridad Competente contempla la posibilidad de que el hospital que no cuenta con datos de emisiones verificados para el periodo 2016-2018, pueda haber tenido unas emisiones en cada uno de dichos años de menos de 2.500 t CO<sub>2</sub> e, para poder ser excluidas bajo el artículo 27 bis de la Directiva, dicho hospital deberá presentar los datos verificados para el periodo 2016-2018 en base a una verificación “ex post”.
- En el caso de aquellas instalaciones excluidas durante el periodo 2013-2020 que cuentan con datos de emisiones notificados iguales a 0 para cada uno de los años del periodo 2016-2018, el órgano autonómico competente podrá evaluar la perspectiva de que la instalación pueda reanudar su actividad. A la vista de esta evaluación, decidirá si debe considerarse que se ha producido un cese definitivo de actividad a todos los efectos o se cumplen los requisitos para la exclusión bajo el artículo 27 bis de la Directiva 2003/87/CE. El órgano autonómico informará al Ministerio para la Transición Ecológica de la evaluación realizada y la conclusión alcanzada, que podrá ser puesta a disposición de la Comisión Europea si así lo requiriera.

## **8 Procedimiento de exclusión de instalaciones de menos de 2.500 t CO<sub>2</sub>e, según el Real Decreto 18/2019, de 25 de enero, por el que se desarrollan aspectos relativos a la aplicación del régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en el periodo 2021-2030.**

### 8.1 Descripción de la cuestión planteada:

El artículo 7.1 del citado Real Decreto 18/2019, establece que quedan excluidas del régimen de comercio de derechos de emisión durante el periodo 2021-2025 las instalaciones que en cada uno de los años del periodo 2016-2018 hayan notificado a la autoridad competente emisiones inferiores a 2.500 toneladas equivalentes de dióxido de carbono, sin contabilizar las emisiones de la biomasa. Los titulares de dichas instalaciones no tendrán que solicitar la exclusión, sin perjuicio de que el órgano autonómico competente dicte resolución expresa en la que conste la exclusión de la instalación y las



medidas de seguimiento, verificación y notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero que aplicarán a la misma.

Así mismo, el artículo 27 bis de la Directiva 2003/87/CE establece los criterios para dicha exclusión, incluyendo la necesidad de que el Estado Miembro competente ponga a disposición del público la información relativa a la instalación incluyendo sus características, las medidas de seguimiento de las emisiones necesarias para evaluar si se sobrepasan las 2.500 t CO<sub>2</sub>e en un año natural y, en caso de superar dicho umbral, confirme si la instalación se reintroduce en el RCDE UE o permanecerá bajo el régimen de exclusión establecido de conformidad con el artículo 27 de dicha Directiva.

Las instalaciones que queden excluidas del régimen de menos de 2.500 tCO<sub>2</sub>e, según el Real Decreto 18/2019, deberán realizar el seguimiento, verificación y notificación de sus emisiones, sin embargo, no deben cumplir con una medida de mitigación equivalente para la reducción de sus emisiones.

## **8.2 Solución Propuesta:**

Se recomienda que, para excluir a las instalaciones que en el periodo de referencia hayan emitido menos de 2.500 tCO<sub>2</sub>e, excluidas las emisiones de la biomasa, se utilicen los mismos criterios expuestos en el apartado anterior con respecto a los datos del periodo de referencia.

Así mismo, se recomienda que el órgano autonómico competente dicte resolución expresa en la que conste la exclusión de las instalaciones y las medidas de seguimiento, verificación y notificación de las emisiones de gases de efecto invernadero que aplicarán a la misma. La Autorización de Emisión de GEIs quedará extinguida en el momento en el que se formalice la exclusión mediante esta resolución expresa.

El órgano autonómico pondrá a disposición del público la información determinada por el artículo 27 bis de la Directiva 2003/87/CE.

Se recomienda que los requisitos de seguimiento, notificación y verificación para estas instalaciones serán aquellos determinados en los apartados de Notificación y Seguimiento y Verificación de este documento.

Por otro lado, con el fin de que la OECC elabore la lista de instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 27 bis de la Directiva y la remita a la Comisión Europea el 30 de septiembre de 2019, el órgano autonómico competente y la OECC consultarán mutuamente el listado de instalaciones que quedarán excluidas en cumplimiento del artículo 27 bis de la Directiva 2003/87/CE, antes de emitir las resoluciones de exclusión correspondientes y de que se remita el listado a la Comisión europea. El órgano autonómico competente remitirá a la OECC las resoluciones de exclusión emitidas preferentemente antes del 31 de agosto de 2019.

## **9 Propuesta de Calendario Orientativo para el Procedimiento de Exclusión:**

A continuación se presenta una propuesta de calendario en relación al procedimiento de exclusión para el periodo 2021-2025 de la Fase IV del RCDE UE:





<b>Fecha Orientativa</b>	<b>Hito</b>
<b>28 febrero 2019</b>	<b>Presentación solicitud de exclusión</b>
<b>31 mayo 2019</b>	<b>Presentación documentación complementaria</b>
21 junio 2019	Finalización del trámite de subsanación de la información complementaria– 10 días desde la recepción del requerimiento (art.68 L39/2015)  (también pueden hacerse alegaciones en cualquier momento del procedimiento)
1 julio 2019	Petición informe a MITECO
1 julio 2019	Propuesta de Resolución/Resolución Condicionada de Exclusión
1 julio 2019	Inicio información pública
15 agosto 2019	Emisión informe MITECO
31 agosto 2019	Fecha límite envío lista y expediente completo de instalaciones que han solicitado la exclusión a la OECC
5 septiembre 2019	Fecha máxima para desistimiento de la solicitud de exclusión
10 septiembre 2019	Fecha máxima para comunicar los desistimientos de la solicitud de exclusión a la OECC por las CCAA
15 septiembre 2019	Remisión Listado NIMS a la Comisión
<b>30 septiembre 2019</b>	<b>Recepción notificación formal NIMS a la Comisión</b>
30 septiembre 2019	Fin información pública
Mediados de 2020	Pronunciamiento de la Comisión
Segunda mitad de 2020	Resolución de exclusión (en caso de haber hecho anteriormente una propuesta de resolución de exclusión)